

- 2023 -

# Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas refugiadas

---

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas refugiadas**

-----

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios  
Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra. Mary Beloff

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional  
Publicación: junio 2023

- 2023 -

# **Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas refugiadas**

---

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos  
y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



## PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), llevó a cabo un relevamiento de los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General; en este caso puntual, relacionados con los derechos de las personas refugiadas.

Para su realización se utilizó como herramienta el explorador digital disponible en la página *web* del Ministerio Público Fiscal de la Nación<sup>1</sup>, el cual permite la búsqueda a través de filtros predeterminados y/o palabras claves. Se tomó como recorte temporal los dictámenes digitalizados desde el 11 de enero de 1995<sup>2</sup> hasta la actualidad.

A los efectos de llevar a cabo una búsqueda conceptualmente conforme al derecho vigente en la materia, se tuvo en consideración el marco jurídico internacional, regional y nacional relacionado con la tutela de los derechos de las personas refugiadas. En este sentido, en el ámbito internacional cabe destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) – art. 14.1–; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo (1967); la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial (1967); y la Resolución 17 (XXXI) del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1980). A su vez, en el ámbito regional, deben considerarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) – art. 22 –; la Convención Americana sobre Asilo Territorial (1954); el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo (1939); el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1889); y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1985).

En el ámbito nacional, la Constitución Nacional, en el art. 20, reconoce que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano y, en este sentido, establece pautas generales para la interpretación y aplicación del principio de igualdad y no discriminación a la situación de las personas refugiadas. Además, todos los aspectos vinculados con la protección, asistencia y búsqueda de soluciones para los refugiados son abordados por la Ley N° 26.165 – “Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado” – que, a su vez, crea la Comisión Nacional para los Refugiados (CO.NA.RE) que es la autoridad federal competente en la materia.

Todo este marco jurídico tiene como objetivo principal tutelar los derechos de las personas y comunidades desplazadas por la fuerza debido a fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, pero también ha orientado a la metodología de este trabajo. En tal sentido, la Convención sobre el Estatuto

---

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictámenes/>.

2. Fecha en que entró en vigencia legalmente la ley que reforma por última vez la Constitución Nacional en el año 1994 (Ley Nro. 24.430), según la cláusula decimosexta de sus disposiciones transitorias, que dispuso que la reforma “entra en vigencia al día siguiente de su publicación” (siendo la ley publicada en el Boletín Oficial Nro. 28.057 el 10/1/1995).

de los Refugiados en el art. 1.2., establece que el término “refugiado”: “(...) se aplicará a toda persona: Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (...)”. Asimismo, la Convención Americana sobre Asilo Territorial, en el art. 2 dispone que: “El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos”.

En virtud de ello, puede advertirse la relación que existe entre el abordaje jurídico respecto de las personas refugiadas y de aquellas asiladas o que solicitan asilo. El elemento característico en ambos casos es que la persona no abandona su residencia habitual en forma voluntaria, sino que siempre responde a motivos forzosos: esta constituye la distinción fundamental en relación con el derecho de las personas migrantes.

A partir de la precisión conceptual derivada del marco jurídico aplicable a la materia bajo análisis, se ingresaron en el buscador digital las siguientes voces: “personas refugiadas”, “refugiada”, “refugiados”, “asilo” y “solicitante de asilo”.

Esta búsqueda arrojó un universo de 49 dictámenes. Luego, se descartaron los que no guardaban relación directa con la materia, así como también los que se encontraban repetidos al ingresar de igual manera en todos los criterios de búsqueda. De tal modo, se seleccionaron 13 dictámenes que se consideraron representativos de la práctica y criterios sostenidos por la Procuración General de la Nación al dictaminar ante la CSJN.

Los dictámenes fueron agrupados por subtemas a los efectos de lograr una clasificación que facilite su consulta por parte de los/as integrantes del MPFN, así como de todas las personas interesadas. Dentro de cada uno de los subtemas seleccionados se pudo identificar la existencia de reiteración de criterios en varios pronunciamientos, lo cual permite advertir una pauta hermenéutica a observar en casos similares.

Puntualmente, se indagó los siguientes ejes: I) cuestiones de competencia; II) proceso de extradición; III) expulsión y prohibición de reingreso; y IV) beneficios y compensaciones para personas refugiadas y asiladas.

Este trabajo procura contribuir a la sistematización de los dictámenes de la Procuración General de la Nación en su intervención sobre temáticas penales y no penales; en particular, en torno a los derechos de las personas refugiadas. Entre sus objetivos, se encuentra el de simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal que requieran contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y para asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y leyes nacionales y provinciales.

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS .....</b>	<b>5</b>
<b>I. CUESTIONES DE COMPETENCIA .....</b>	<b>9</b>
CENAT BENICOIS C/ EN - Mº INTERIOR OP Y V-CONARE s/ proceso de conocimiento.....	9
C. W. - S. M. - S. S. s/ Protección de menores.....	11
S., G. s/ Protección y guarda de personas.....	12
<b>II. PROCESO DE EXTRADICIÓN .....</b>	<b>14</b>
A, A A s/ extradición.....	14
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/exhorto .....	17
Á R, J M y otro s/extradición .....	23
Requerido: C, Líder y otros s/ extradición.....	24
F R, Jesús s/extradición .....	26
M C, Julio César y otra s/ extradición.....	28
<b>III. EXPULSIÓN Y PROHIBICIÓN DE REINGRESO.....</b>	<b>33</b>
L, C C/ EN - Mº INTERIOR OP Y V DNM s/ Recurso Directo DNM .....	33
RECURSO QUEJA Nº 2 - I, A C/ EN - DNM s/ Recurso Directo DNM .....	34
RECURSO QUEJA Nº 2 - M R, L C/ EN - Mº INTERIOR Y T - DNM s/ Recurso Directo DNM .....	36
<b>IV. BENEFICIOS Y COMPENSACIONES PARA PERSONAS REFUGIADAS Y ASILADAS.....</b>	<b>38</b>
Castro Coria, Nancy Orfelina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Art. 3 Ley 24.043.....	38



## I. CUESTIONES DE COMPETENCIA

---

### CENAT BENICOIS C/ EN – M° INTERIOR OP Y V-CONARE s/ proceso de conocimiento<sup>3</sup>

---

#### Síntesis

En este caso, Benicois Cenat, de nacionalidad haitiana, con domicilio real en la ciudad de Mendoza, promovió una demanda ante la justicia federal de la mencionada provincia a fin de impugnar la resolución de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda que rechazó el recurso jerárquico deducido por el actor contra la resolución de la Comisión Nacional para los Refugiados (CO.NA.RE.), que había desestimado la solicitud de reconocimiento de su condición de refugiado.

El Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza se declaró incompetente en razón del territorio para entender en la causa y sostuvo que la revisión del acto administrativo debía tramitar por ante el fuero contencioso nacional en lo contencioso administrativo federal.

La Defensoría Oficial, en representación de la parte actora, apeló esa decisión con fundamento en que, al no hallarse previsto el criterio de atribución de competencia en la normativa especial, debía aplicarse el parámetro consagrado en el art. 5° inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece que cuando se ejerciten acciones personales, será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. Además, agregó que el actor residía en la Provincia de Mendoza, y que someterlo a litigar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires afectaba su derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección especial que requieren las personas en situación de vulnerabilidad.

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza rechazó el recurso y confirmó la declaración de incompetencia de la justicia federal de Mendoza.

Por su parte, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 rechazó la competencia atribuida con fundamento en el domicilio del actor, ubicado en la ciudad de Mendoza y elevó la causa a la CSJN para la resolución del conflicto negativo de competencia planteado.

---

3. "Cenat Benicois c/ EN – M° Interior OP y V-CONARE s/ proceso de conocimiento" FMZ 46738/2018/CS1, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2020/LMonti/agosto/Cenat\\_Benicois\\_FMZ\\_46738\\_2018\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2020/LMonti/agosto/Cenat_Benicois_FMZ_46738_2018_CS1.pdf)

## Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 21 de agosto de 2020, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura M. Monti, sostuvo que la competencia en razón de la materia correspondía a la justicia federal en lo contencioso administrativo, pero debía resolverse sobre la determinación del tribunal competente en razón del territorio.

Recordó que la “Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado” – Ley N° 26.165 – no fija pautas de atribución de competencia territorial. Además, en el art. 34 dispone que: “El procedimiento se regirá por lo que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones en lo que no sea objeto de expresa regulación específica en la presente ley”; y, el art. 57, prevé que: “Las disposiciones y alcances de esta ley serán interpretadas y aplicadas de acuerdo a los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Ginebra de 1951 y el correspondiente Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y todas aquellas disposiciones o convenciones aplicables de los Derechos Humanos y sobre refugiados ratificados por la República Argentina y/o contenidos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional e instrumentos de asilo vigentes en la República Argentina.” En ese sentido, sostuvo:

“(…) a los fines de determinar la competencia territorial para conocer en la presente causa debe ponderarse prioritariamente el lugar de residencia del actor, pues esa solución es la que mejor se compadece con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en este tipo de procesos vinculados a la determinación de la condición de refugiado del solicitante (arts. 18 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; arts. 8° y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 1°, 32, 50 in fine y 57, ley 26.165) (...)”.

En razón de ello, dictaminó que el trámite debía continuar ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza.

## Sentencia de la CSJN (2020)<sup>4</sup>

En su sentencia del 22 de diciembre de 2020, la CSJN, de conformidad con el dictamen de la Procuradora Fiscal, declaró que resultaba competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza.

---

4. CSJN “Cenat, Benicois c/ EN - M Interior OP y VCONARE s/ proceso de conocimiento.”, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7637991>

## Síntesis

En este caso, la Defensora de Menores N° 5 de la Provincia de Salta inició una acción de protección de menores sobre la base de un sumario iniciado por un llamado anónimo que daba cuenta de la presencia de niños de supuesta nacionalidad rumana que tocaba instrumentos musicales y recolectaba dinero hasta altas horas de la noche, por lo que solicitó al juez local la intervención de la División Protección al Menor y la Familia a fin de alojar en forma tutelar y provisoria a los niños, hasta que se determinara su guarda.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de la Cuarta Nominación de la Provincia de Salta ordenó que la Dirección Nacional de Migraciones – Seccional Salta – informe si el grupo familiar denunciado tenía antecedentes ante dicha repartición, y si habían solicitado asilo político o refugio. La Dirección mencionada afirmó que las personas denunciadas eran de origen rumano y que habían solicitado refugio en el país, y que su aceptación o rechazo dependía del Comité de Elegibilidad para Refugiados (C.E.P.A.R.E.), que a la fecha del informe no se había expedido.

Este Juzgado se declaró incompetente para entender en las actuaciones, por considerar que la cuestión era de competencia federal en razón de la materia por tratarse de niños de nacionalidad extranjera.

En virtud de la declinatoria mencionada, la causa se remitió al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Salta el cual se declaró incompetente por el carácter excepcional que reviste el fuero federal y elevó la causa a la CSJN a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia.

## Dictamen de la PGN (2000)

En su dictamen del 10 de febrero del 2000, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolas E. Becerra, sostuvo que en lo referente a la protección de personas resulta juez competente el del domicilio de quien debe ampararse. Señaló que no surgía del expediente la calidad de extranjeros de los denunciados, su nacionalidad, documentación personal, ni su domicilio. En ese sentido, y de conformidad con la doctrina de la CSJN, sostuvo que al no estar acreditada la calidad de extranjero no correspondía la intervención federal en razón de la persona. Agregó que tampoco correspondía la competencia federal en razón de la materia porque no se encontraba comprometida la interpretación y aplicación de los tratados con naciones extranjeras. Por ello, estimó que:

---

5. “C. W. – S. M. – S. S. s/ Protección de menores”, S.C. Comp. 670, L. XXXV. disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2000/becerra/feb/c\\_w\\_comp\\_670\\_l\\_xxxv.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2000/becerra/feb/c_w_comp_670_l_xxxv.pdf)

“(…) Conforme lo señalado y teniendo en consideración que la juez provincial previno en el inicio y que, en la actualidad, se encuentra tramitando la causa, soy de opinión, que razones de seguridad jurídica y de economía procesal (Fallos: 307:569; 308:607; 311:2308; entre otros), y en virtud del derecho invocado, es dicha magistrada quien deba continuar entendiendo en ella; en especial, pues, basta el momento no se dan, a mi juicio, los requisitos que habilitarían la intervención del fuero federal (…)”.

En razón de ello, dictaminó que era competente el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de la Cuarta Nominación de Salta.

### Sentencia de la CSJN (2000)<sup>6</sup>

En su sentencia del 14 de marzo del 2000, la CSJN, adhirió al dictamen del Procurador General y resolvió que el trámite debía continuar ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de la Cuarta Nominación de Salta.

---

## S., G. s/ Protección y guarda de personas<sup>7</sup>

---

### Síntesis

En este caso el Comité de Elegibilidad para Refugiados (C.E.P.A.R.E.), dependiente de la Dirección Nacional de Migraciones, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizó una denuncia ante la Defensoría de Menores N° 6, al cual solicitó la protección de persona en los términos del art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el menor “Gagandeeep Singh”, presuntamente nacido en India, el 10 de abril de 1988, con domicilio real en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Refirió que el niño ingresó al país el 15 de marzo de 2007, compareció ante la Secretaría del C.E.P.A.R.E. y solicitó refugio en los términos de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951.

El Defensor Oficial petitionó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, en razón del domicilio de la entidad denunciante, el cual se declaró incompetente por considerar que la cuestión debía tramitar ante el juez del domicilio del menor.

El Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 1 de Lomas de Zamora, Provincia

---

6. CSJN, “Covaci, Wiltlem - Stana, Marinela - Stana, Sebastián s/ protección de menores” N° 670. XXXV, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=481606&cache=1686590796089>

7. “S., G. s/ Protección y guarda de personas”, S.C. Comp. N°337, L. XLV, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2009/MBeiro/junio/S\\_G\\_Comp\\_337\\_L\\_XLV.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2009/MBeiro/junio/S_G_Comp_337_L_XLV.pdf)

de Buenos Aires, también se declaró incompetente por entender que la competencia correspondía al fuero federal en razón del carácter de ciudadano extranjero que revestía el menor.

El Juzgado Federal N° 3 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, también resolvió declararse incompetente, pero en razón del carácter excepcional del fuero federal. En tales condiciones, elevó el expediente a la CSJN a fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia.

### **Dictamen de la PGN (2009)**

En su dictamen del 24 de junio de 2009, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Amelia Beiró, estimó que no se encontraba debidamente acreditada la calidad de extranjero del menor, ni tampoco su nacionalidad, por ese motivo sostuvo que:

“(…) Al respecto, ha sostenido V.E., que no procede la intervención de la justicia federal en razón de la persona, sino se ha acreditado debidamente la calidad de extranjero del denunciado (Fallos: 311:2178; 316:2137; 318: 8 entre muchos) (...) Tampoco, corresponde, a mi criterio, el fuero federal en razón de la materia, por no encontrarse, por ahora, directamente comprometida la interpretación y aplicación de tratados con naciones extranjeras (art. 116 Constitución Nacional). Además, pues no consta en los obrados que el supuesto extranjero refugiado denunciado, hubiere violado normas emergentes de la Ley de Migraciones, que le fueren aplicable (...)”.

En ese sentido, expresó que:

“(…) Conforme lo señalado, y teniendo en consideración el domicilio del menor, soy de opinión, que corresponde al juez de la jurisdicción territorial donde se encuentra residiendo efectivamente el incapaz, conocer en las actuaciones sobre protección de personas -conf. Art. 235 CPCCN y art. 90, inc. 6 del Código Civil-, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de estos, pues, hasta el momento no se dan a mi juicio, los requisitos que habilitarían la intervención del fuero federal (...)”.

En razón de ello, dictaminó que resultaba competente para entender en la causa, el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 1 de Lomas de Zamora.

### **Sentencia de la CSJN**

Al momento de la presentación de este trabajo, la CSJN no se ha expedido al respecto.

## II. PROCESO DE EXTRADICIÓN

---

### A, A A s/ extradición<sup>8</sup>

---

#### Síntesis

Del caso surge que el 6 de septiembre de 2011, la persona “A, A A” fue detenida en la Terminal de Ómnibus de Retiro, cuando agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria advirtieron que un individuo presentaba los rasgos fisionómicos de “A, A A”, ciudadano de origen tanzano, respecto de quien pesaba una orden de captura internacional transmitida a través de Interpol. “A.” era investigado en Brasil por la presunta comisión del delito de tráfico internacional de drogas. Puntualmente, se le atribuía haber contratado personas para transportar estupefacientes a Europa desde el aeropuerto de Guarulhos (San Pablo), así como haber construido a dicho fin una asociación ilícita de carácter estable y con clara división de funciones. Sin embargo, al ser aprendido ese día fue identificado como “S, E R,” titular de un pasaporte expedido por la Republica de Guyana.

Una vez que se inició el proceso penal en el Estado de Brasil la defensa informó que el verdadero nombre del detenido era “A. B.,” ciudadano burundés residente en el país desde 2008.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 hizo lugar a la solicitud extradición de “A, A A” o “S, E R” solicitada por la República Federativa del Brasil. La defensa interpuso recurso de apelación contra esta decisión. Argumentó que la extradición no podía prosperar en razón de que su defendido ostentaba la condición de refugiado, reconocida por el Estado argentino antes de que Brasil formulara el pedido respectivo. Destacó que esa decisión había sido adoptada por el Comité de Elegibilidad para los Refugiado, y conservaba plena operatividad pues no había sido impugnada administrativamente ante la Presidencia de la Nación. Sobre esa base, se amparó en lo previsto por el art. 7 de la Ley N° 26.165, que establece que ningún refugiado podrá ser expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro o su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, incluido el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Invocó a su vez la norma concordante de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas, suscripta en Ginebra en 1951.

Por otra parte, denunció que el procedimiento empleado en la instancia de grado incumplió lo previsto en el art. VI del tratado de extradición vigente entre Brasil y la Argentina (aprobado por Ley N° 17.272). Recordó que allí se establece que la persona detenida debe ser puesta en libertad si

---

8. “A A A s/ extradición”, S.C.A. 1354, L. XLVIII, disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2013/ECasal/octubre/AAA\\_A\\_1354\\_L\\_XLVIII.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2013/ECasal/octubre/AAA_A_1354_L_XLVIII.pdf)

el Estado requirente no presenta el pedido de extradición formal dentro de los cuarenta y cinco días contados desde que el Estado requerido recibió la solicitud de prisión preventiva del inculpado.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia recurrida.

Finalmente, y ante la resolución adversa la defensa técnica interpuso recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que fue concedido y fundamentó agravios en aquella instancia a través del memorial pertinente.

### Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 8 de octubre de 2013, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo E. Casal, analizó cada uno de los agravios planteados por la defensa. En primer lugar refirió al argumento esgrimido de que su asistido no era la misma persona que el Estado requirente reclamaba. En particular, objetaba la autenticidad del juego de huellas dactiloscópicas remitido por las autoridades de Brasil, y cuestionó que el juez no hubiera solicitado la remisión de un juego de tinta fresca a los fines de realizar un nuevo cotejo con la debida intervención de un perito de parte.

El Procurador Fiscal explicó que de las constancias de la causa surgía que se habían realizado tres estudios periciales, uno perteneciente a la división Dactiloscopia de la Policía Federal Argentina, otro por la Sección Extradiciones de Interpol y el tercero practicado por el perito de turno en la Alcaldía Penal Federal, dependiente del Servicio Penitenciario Federal. Así pues, el Procurador Fiscal estableció:

“(…) entiendo que las observaciones de la defensa en tomo a la identidad del detenido no se condicen con las constancias incorporadas a lo largo del proceso. Si bien se atribuyen tres identidades al extradituro, logró demostrarse la compatibilidad de las huellas dactilares correspondientes a la persona detenida con las de la reclamada por Brasil. Al momento de emitir su pronunciamiento, el juez contaba con cuatro juegos de impresiones digitales. Con ese material, se realizaron tres estudios periciales (...) Todos concluyeron en que las huellas sometidas a examen correspondían indubitadamente a la misma persona (...)”.

En cuanto al segundo agravio, el Procurador Fiscal expuso que la extradición concedida por el Juez de grado no ponía en cuestión las consideraciones efectuadas por la autoridad administrativa la reconocer la condición de refugiado a quien decía llamarse “A. B.” o “A, A. A.”. Luego prosiguió con un análisis del marco normativo en cuestión e indicó que la Convención sobre el Estatuto de Refugiados si bien establece la prohibición de extraditar ello es así, cuando se tiene en cuenta el contexto de persecución que el Estado tuvo en cuenta al proporcionar el refugio. El Procurador Fiscal

comprendió que la decisión apelada no controvertía que el imputado era una persona que había abandonado Burundi temiendo por su vida, y que sus familiares pertenecientes a la etnia hutu fueron asesinados por miembros de la etnia tutsi, cuestiones que habían sido sometidas al conocimiento de la Comisión Nacional para los Refugiados en los términos de la Ley N° 26.165.

La cuestión advertida por el entonces Procurador Fiscal consistía en ponderar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el plano del derecho internacional de los refugiados y si se configuraban las excepciones previstas en el art. 33.2 de la Convención referida. En este sentido el Procurador Fiscal concluyó que, de las circunstancias del caso no se configuraban dichas excepciones y argumentó que el pedido de extradición no provenía del país de origen, y por ende argumentó:

“(…) cuando la entrega es pretendida por un tercer Estado, compete al juez efectuar un nuevo análisis, en el que deberá valorar objetivamente los temores esgrimidos por el refugiado (al respecto, cf. Aust, Anthony, Handbook of international Law, 2 a ed., Cambridge, 2010, p. 176). En ese marco, la condición de refugiado de B no puede operar en este caso como un obstáculo a su extradición, pues no existe una sola circunstancia que permita siquiera conjeturar que el pedido formulado por Brasil tenga como propósito actual o eventual la ulterior extradición de aquel a Burundi, o a cualquier otra zona de conflicto entre hutus y tutsis. Tampoco hay elementos para suponer que el traslado de B lo exponga a una situación de mayor vulnerabilidad frente a los agentes del o los Estados que lo han hostilizado o que podrían hacerlo en el futuro. A ello cabe agregar que el a quo tomó un recaudo adicional y sujetó la entrega a la condición de que el Estado requirente manifestara su compromiso de no colocar al requerido a merced del Estado burundés o de cualquier otra potencia extranjera relacionada (cf. punto dispositivo II de la sentencia obrante a fs. 488/497). La salvaguarda añadida por el juez se corresponde con lo sugerido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en su Nota de orientación sobre la Extradición y la Protección Internacional de los Refugiados (suscripta en Ginebra en abril de 2008). Allí, el ACNUR recomendó que, en casos como éste, “el Estado requerido debe asegurar que la extradición no pondrá al refugiado en ningún riesgo de persecución, tortura o de sufrir cualquier otro daño irreparable en ese país, como tampoco lo expondrá a una expulsión posterior al país de origen o a un tercer país donde exista dicho riesgo” (párrafo 26) (…)

Finalmente, y sobre el tercer agravio acerca de que el juez de grado incumplió el plazo máximo de prisión preventiva, porque la defensa entendía que el pedido de extradición había sido presentado una vez vencido el límite de cuarenta y cinco días que fijaba el tratado aplicable, el entonces Procurador Fiscal explicó que, si bien la cuestión ya había sido debidamente tratada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el incidente de excarcelación, no resultaba atendible el agravio pues la Embajada de Brasil había adelantado su instancia a través de una nota



recibida en el juzgado el 24 de octubre. Así dictaminó:

“(…) el gobierno brasileño confirma su interés &quot; en la extradición del ciudadano de Tanzania e informa que la documentación de la solicitud formal está en trámites finales y será enviada a la mayor brevedad posible&quot; (cf. fs. 155). La misiva fue acompañada por una copia de la imputación formal dirigida a A A en ese país, y de la legislación sustancial y procesal que sustenta los cargos en su contra. Los demás planteos de la recurrente constituyen afirmaciones genéricas que permiten ser descartadas a partir de las mismas piezas del expediente (...) En razón de lo expuesto, entiendo que V.E. debe confirmar la sentencia en todo cuanto resultó materia de apelación (...)”.

### Sentencia de la CSJN (2014)<sup>9</sup>

En su sentencia del 20 de agosto de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación por sus propios fundamentos y, en lo pertinente, de conformidad con lo dictaminado por el entonces Procurador Fiscal, resolvió confirmar el fallo recurrido que hizo lugar al pedido de extradición de “A, A A” a la República Federativa del Brasil.

---

### Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/exhorto<sup>10</sup>

---

### Síntesis

El procedimiento tiene su origen en la nota diplomática cursada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación por medio de la Embajada de los Estados Unidos de América a fin de solicitar, en nombre de su gobierno acreditante, la detención preventiva de Henry de Jesús L L, en los términos del art. 11 del Tratado de Extradición vigente en ambos Estados, en virtud de que el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Sur de Florida había ordenando al acusado a comparecer para responder por un cargo de asociación ilícita (conspiracy) para distribuir una sustancia controlada (cocaína), a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos de América.

En el documento acusatorio, remitido por la Embajada al Ministerio, se explicaba que la organización se dedicaba al tráfico de estupefacientes hacia Estados Unidos y otros destinos, y al lavado del dinero

---

9. CSJN, “Ayoub, Ahmed Abdallah si extradición” A. 1354. XLVIII, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7139401>

10. “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/exhorto”, CFP 4093/2012/CSI, disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio\\_Relaciones\\_CFP\\_4093\\_2012.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio_Relaciones_CFP_4093_2012.pdf)

producido por ese delito. En virtud de ese documento acusatorio, el tribunal de Florida emitió una orden de arresto contra el acusado el 10 de febrero de 2012.

La solicitud de arresto fue remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Juzgado Federal N° 5, que se encontraba en turno y el 27 de abril de 2012 ordenó la captura con fines de extradición de la persona reclamada. El 31 de mayo siguiente, el juez ordenó que la causa pase a tramitar ante el Juzgado Federal N° 2, por intervenir ese tribunal en una investigación preliminar conexas que se inició con anterioridad. Así pues, el trámite de extradición fue acumulado a la investigación anterior, y que era llevada adelante por la Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación en los términos de la Ley N° 25.520, para averiguar la posible comisión de delitos en el territorio nacional por parte de la persona reclamada.

La detención se produjo el 30 de octubre de 2012 a las 19.30 horas en la localidad de Pilar, en el marco de un procedimiento llevado a cabo por personal de la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, por disposición del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2.

Finalmente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 declaró procedente la extradición de Henry de Jesús L L, requerida por el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América, por un cargo de conspiración para distribuir una sustancia controlada (cinco kilos o más de cocaína), a sabiendas de que se importaría ilegalmente a ese país.

Contra dicha resolución, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido por la Cámara, y expresó agravios en el memorial ante el Máximo Tribunal Federal.

### **Dictamen de la PGN (2016)**

En su dictamen del 29 de agosto de 2016, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo E. Casal, analizó cada uno de los agravios planteados por la defensa, y comprendió que el Máximo Tribunal Federal debía rechazar el recurso ordinario interpuesto y por ende, confirmar la sentencia en cuanto fue materia de apelación. Para ello consideró conveniente en primer lugar tatar los agravios que se relacionaban con el quebrantamiento de formas esenciales del proceso, en cuanto ello podía ocasionar una invalidez de los actos cumplidos. El Procurador Fiscal explicó que la apelante afirmaba que la regla de conexión o de remisión de causa había sido aplicada de manera indebida, pues al momento en que se dispuso el pase al Juzgado Federal N° 2 la investigación por la Secretaría de Inteligencia padecía de irregularidades y aún no había sido formalmente registrada, por lo tanto la acción tampoco había sido instada por el Fiscal, y de tal modo, la defensa entendía que esa remisión lesionaba la garantía de juez natural.

El entonces Procurador Fiscal esgrimió que ese argumento fallaba desde su base al exigirle requisitos que las normas sobre conexidad y competencia del órgano no contemplaban. Así entendió que el argumento de la defensa de acerca de que existía una causa anterior y este expediente luego se reasignara a otro tribunal del mismo fuero, determinado por una regla de conexidad, resultaba ajeno al principio de juez natural, y no pertenecía al ámbito de aquella garantía en cuestión. En este sentido explicó:

“(...) En efecto, tal como lo sostuvo la cámara de apelaciones en la oportunidad de considerar el recurso interpuesto contra el rechazo de la inhibitoria que la defensa planteó por este mismo motivo, los jueces que comparten competencia material y territorial, poseen la misma jurisdicción (en palabras del tribunal, integran el mismo órgano jurisdiccional) y, en consecuencia, la unificación para conocer en todas las causas conexas sólo altera las reglas de turno y reparto de trabajo, pero no afecta propiamente las normas de carácter legal referidas a la competencia del órgano; por lo tanto, dichas reglas no pertenecen al ámbito de la garantía del juez natural (conf. sentencia del 6 de abril de 2016 Y sus citas, fs. 1413/14). Estas razones determinan, a mi modo de ver, la improcedencia de la protesta (...)”.

En segundo lugar, se refirió al agravio planteado por la defensa acerca de la validez de la detención de la persona que se reclamaba. El entonces Procurador Fiscal indicó que de las constancias de las actuaciones surgía que todas las medidas realizadas fueron a los fines de dar con el paradero de “L. L.” También afirmó que la detención respondía a una orden válida y de conformidad con el art. 11 del Tratado de Extradición entre ambos Estados, y con la debida intervención del tribunal competente. En este sentido, expresó:

“(...) toda vez que los procedimientos fueron dirigidos en su totalidad por autoridades nacionales y con la debida intervención del tribunal competente, no hubo ninguna acción extraterritorial realizada por agentes foráneos en contravención al derecho internacional. En síntesis, la privación de la libertad de Henry de Jesús L L se basó en una solicitud de detención preventiva transmitida por vía diplomática y ajustada a las formas y los requisitos previstos en el tratado de extradición, fue ordenada por el órgano judicial nacional asignado para tramitarla y ejecutada de conformidad por personal habilitado para hacerlo. En tales condiciones, es infundada la protesta de la defensa (...)”.

Con respecto a la nulidad de la captura del *extraditurus*, la apelante también entendía que se había incurrido en la omisión de notificarle el derecho de solicitar que se informara la detención a la oficina consular de su país de conformidad con el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que fue suplida por una información de oficio al consulado.

Sobre esa cuestión el Procurador Fiscal estableció que no había perjuicio porque incluso en partes del memorial la defensa afirmaba que si el detenido hubiera sido notificado de aquella forma, igualmente jamás hubiera dado el consentimiento para aquella notificación. Es así que argumentó:

“(...) la expresa falta de interés del titular de la garantía en recibir asistencia consular es incompatible con el presupuesto material que condiciona la declaración de una nulidad procesal de orden general: que exista un perjuicio real y concreto derivado de la inobservancia de una disposición relativa a la intervención, asistencia y representación del imputado en el proceso (conf. artículo 167 del Código Procesal Penal y Fallos: 327:2315; 330:4549). Por otra parte, si ese interés hubiese existido, el agravio sería igualmente abstracto, porque con la comunicación de oficio al consulado, aunque no sea la exacta previsión de la norma, se hubiera cumplido de todos modos la finalidad del acto procesal defectuoso (...)”.

El Procurador Fiscal expuso otro de los agravios deducidos en el recurso, que consistía en argumentar que la etapa administrativa a cargo de la rama ejecutiva del gobierno incumplió las formas destinadas a garantizar la protección de las personas con estatus de refugiado, por lo que no debía habilitarse el trámite judicial hasta tanto, se subsanara la omisión de remitir a la Comisión Nacional para los Refugiados copia del pedido de extradición, según lo establecía el art. 4° del decreto 251/90. Esa norma disponía en el art. 1° que antes de dar curso judicial a un pedido de extradición de un extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores debía comprobar si la persona requerida poseía la condición de refugiado.

El Procurador Fiscal también entendió, entendió que pese a la determinación de la defensa para demostrar lo opuesto, era de manifiesto en el caso que la persona reclamada se encontraba fuera del alcance de la prohibición de *refoulement* y sus normas reglamentarias, y señaló:

“(...) El presente caso es ajeno al supuesto contemplado en la última norma porque el temor de persecución que invocó L L al solicitar refugio motivó su huida de Colombia, país de origen y residencia habitual de la persona reclamada, mientras que la requisitoria de extradición proviene de los Estados Unidos de América. Este elemental aspecto demuestra que las cuestiones planteadas en torno al principio de no devolución reconocido por el derecho internacional y la legislación interna no son pertinentes para la decisión de la causa. No obstante lo expuesto, cabe señalar que en el decurso del proceso ha quedado acreditado que por decisión del 17 de noviembre de 2008, el Comité de Elegibilidad para Refugiados excluyó a L L de esa condición y tal decisión fue confirmada por el señor Ministro del Interior el 9 de noviembre de 2012 por el rechazo del recurso jerárquico interpuesto, con lo que se trata de un pronunciamiento firme en la órbita administrativa. Por consiguiente, la presentación por vía diplomática de la solicitud de extradición del 26 de diciembre

de 2012 fue posterior a la decisión que confirmó la exclusión de la condición de refugiado de la persona reclamada (...).”.

También consideró que la demanda judicial interpuesta para revertir la decisión del Ministerio del Interior no podía dar lugar a la aplicación del principio de no devolución sobre la base del art. 14 de la Ley N° 26.165, pues esa norma contemplaba únicamente el efecto suspensivo de la ejecución de la extradición ante la interposición de una solicitud de refugio que, en este caso, fue denegada por una decisión firme. Agregó que sería inadmisibles admitir la aplicación de ese artículo para el caso de una acción judicial contra la denegación firme de la solicitud por parte del poder ejecutivo.

Sobre la cuestión de fondo presentada por la parte recurrente en el memorial, se debía dirimir si resultaba de aplicación en el caso el punto 3° del art. 4° del Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos de América establecía que la extradición no sería concedida si la autoridad competente del Estado Requerido determinaba que la solicitud, aun estando referida a un delito extraditable, hubiera sido motivada por razones políticas.

La defensa aducía que el imputado había denunciado que el pedido de extradición obedecía a motivos discriminatorios. En efecto, afirmó, que a partir del año 2005 había comenzado a sufrir en su país de origen el “montaje” de causas judiciales falsas por parte del gobierno colombiano, y que al haber fracasado en ese intento ante la justicia de su país, las autoridades buscaron involucrarlo en un delito que diera lugar a la jurisdicción de los Estados Unidos de América. El instrumento de la alegada persecución política, habría sido una causa iniciada en un Juzgado Penal de Bogotá, Colombia.

En la resolución del 17 de noviembre de 2008 emitida por la CO.NA.RE. figuraba una detallada exposición de “L.L.” dirigida a explicar que esa causa iniciada en Colombia, no era una investigación criminal “verdadera”, y para ello en los considerandos de su resolución recurrió al Informe elaborado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados en el año 2005, titulado “Consideraciones sobre la Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo y los Refugiados Colombianos” y el “Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado”.

No obstante ello, el Procurador Fiscal indicó que no se trataba en absoluto de menospreciar esas afirmaciones, sino de valorar en que medida eran decisivas para resolver la solicitud de extradición, y es que de hecho destacó que esos párrafos no formaban parte de los fundamentos de la parte resolutoria de la decisión de la CO.NA.RE., que además excluyó al solicitante de la condición de refugiado por su posible responsabilidad en graves violaciones al derecho internacional humanitario, atento el rol que ocupó en el grupo paramilitar “A U” de Colombia y lo dispuesto por los arts. 1°, inc. f), de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y 9° de la Ley N° 26.165.

Sobre el punto de si aquella extradición era motivada por razones políticas, concluyó:

“(…) los estados contratantes depositan su confianza en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329: 1245). En consecuencia, para desvirtuar esa presunción son necesarias pruebas que la contradigan en forma fehaciente. No existen en este caso evidencias de ese nivel. Como fue esbozado antes, las que apuntan a la falta de integridad de los investigadores en relación con la causa judicial llamada “operación jaguar” podrían, eventualmente, tener mayor peso en un pedido de extradición proveniente de Colombia, pero no establecen una conexión suficiente con la existencia presunta de una desviación de poder de las autoridades judiciales estadounidenses (...)”.

Finalmente, los representantes del *extraditurus* en su memorial se opusieron a la entrega de su asistido con fundamento en la aplicación complementaria del art. 11, inc. b), de la Ley N° 24.767, en tanto establecía que la extradición no sería concedida cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o en cualquier otro país por el hecho que se motivaba el pedido. Y es que la defensa entendía que aquella norma resultaba aplicable a su representado, porque recaía sobre él una sentencia absolutoria dictada por un tribunal colombiano, por el mismo hecho, calificado bajo la figura de “concierto para delinquir”.

Así, sostuvo el Procurador Fiscal, en relación con el planteo de la defensa sobre la violación de la garantía del *ne bis in idem* que:

“(…) el procedimiento previo, tramitado en Colombia, no tiene como objeto los mismos hechos por los que la ayuda es requerida. Esta circunstancia ya fue destacada en el fallo apelado y surge con claridad de la sentencia absolutoria extranjera, en la que consta que el origen de aquella causa fue el secuestro de un cargamento de cocaína en la ciudad de Quito a fines de 2002 y las diligencias procesales fundamentales, tales como allanamientos, incautaciones de dinero, detenciones e intervenciones telefónicas destinadas a acreditar el cuerpo del delito tuvieron lugar -entre esa fecha y fines del año 2005. Entonces no es posible advertir cómo los hechos ventilados en esa oportunidad podrían ser los mismos que motivan un requerimiento que los ubica temporalmente en un período continuo entre octubre de 2006 y febrero de 2012 (...)”.

### Sentencia de la CSJN (2016)<sup>11</sup>

En su sentencia del 13 de septiembre de 2016, la CSJN de conformidad con los dictaminado por el entonces Procurador Fiscal, resolvió no hacer lugar a las peticiones formuladas por la defensa técnica

---

11. CSJN, Fallos: 339:1277, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7333202>

de “L.L.” en esa instancia, y confirmó el fallo en todo cuanto fue materia de apelación.

---

 **Á R, J M y otro s/extradición** <sup>12</sup>

---

### Síntesis

En este caso el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza concedió la extradición de “J. M. Á. R.”, requerida por el Reino de España para el cumplimiento de la condena firme a ocho años de prisión por el delito de agresión sexual.

Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación. En dicha presentación expuso sus agravios acerca de la omisión de tratamiento de la solicitud de aplicación del art. 14 de la “Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado” – Ley N° 26.165 –, la cual prevé que ante la interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado, tendrá efecto suspensivo la ejecución de la sentencia que autorice la extradición hasta que haya resolución firme en el proceso de determinación de la calidad solicitada.

Se agravió también, por la falta de garantías por parte del país requirente respecto del cómputo de tiempo que permaneció privado de su libertad, por el peligro para su vida que implicaba acceder a la extradición, y por las consecuencias que el traslado le ocasionaría en su salud y vínculos sociales. Del memorial presentado ante la CSJN, se corrió vista a la Procuración General.

### Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 19 de agosto de 2020, el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, sostuvo que correspondía confirmarla la sentencia que autorizaba la extradición. En relación con el primer agravio, entendió que no era necesario pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la resolución que autorizaba la extradición, en tanto por imperio legal no podría haber una solución distinta a la propiciada por la parte recurrente. Al respecto, citó la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes “Apablaza Guerra” (Fallos: 333:1735) y “Cohen, Yehuda” (expte. C.230.XLVI, resuelto el 30 de agosto de 2011), según la cual:

“(…) tal circunstancia no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de non refoulement que consagra el artículo 7° de la citada

---

12. “Á R, J M y otro s/extradición” FMZ 77359/2018/CS2, disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2020/ECasal/agosto/A\\_R\\_J\\_FMZ\\_77359\\_2018\\_CS2.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2020/ECasal/agosto/A_R_J_FMZ_77359_2018_CS2.pdf)

ley que regula el instituto del refugio y el efecto suspensivo que la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (considerandos 11 y 4º, respectivamente) (...)."

En lo que hace al segundo agravio, sostuvo que el tribunal extranjero no estaba obligado a reconocer el tiempo de privación de la libertad en Argentina, por no encontrarse contemplado legalmente en ninguna convención, por lo que importaría resolver sobre un recaudo no previsto. Respecto al riesgo para su vida planteado por el recurrente, estimó que no se probó que el peligro es personal y presente, esto es, que la persona en cuestión correría peligro personalmente ("Gómez Gómez", Fallos: 324:3484; "Crousillat Carreño", Fallos: 329:1245; y "Acosta González", Fallos: 331:2249). En razón de ello, dictaminó que debía confirmarse la sentencia apelada.

### Sentencia de la CSJN (2021)<sup>13</sup>

En su sentencia del 16 de diciembre de 2021, la CSJN tuvo por desistido el recurso ordinario de apelación en atención a la voluntad del imputado, con la debida asistencia de su defensa técnica.

---

### **Requerido: C, Líder y otros s/ extradición**<sup>14</sup>

---

### Síntesis

En este caso, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 concedió parcialmente la extradición solicitada por la República de Turquía respecto de sus nacionales "Lider C" y "Serkan K", por considerarlos penalmente responsables de establecer o administrar una organización criminal armada; traspasar o transportar armas de fuego pesadas al país dentro del marco de una organización criminal; poner en peligro la seguridad pública al usar armas de fuego; amenazas sucesivas con armas de fuego conjuntamente con más de una persona aprovechando el poder de invocar el miedo derivado de una organización criminal; intento de asesinato intencional con premeditación; intento de asesinato intencional; daño a la propiedad; privación calificada de la libertad; no informar sobre un sentenciado; violación de la inmunidad de residencia; recibir dinero falsificado deliberadamente; hacer usar a otros sustancias narcóticas; posesión o intercambio de sustancias peligrosas sin permiso; lesión intencional con el uso de armas; robo calificado e incitación a las ofensas de amenaza con el

---

13. CSJN, "Álvarez Rojas, Jorge Mario y otro s/ recurso directo – extradición cooperación en materia penal – ley 24.767" FMZ 77359/2018/CS2 R.O., disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7717971>

14. "Requerido: C, Líder y otros s/ extradición" CFP 3593/2020/CS1, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/ECasal/noviembre/Requerido\\_C\\_Lider\\_CFP\\_3593\\_2020\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/ECasal/noviembre/Requerido_C_Lider_CFP_3593_2020_CS1.pdf)



uso de armas.

Contra esta sentencia, las defensas dedujeron en simultáneo recursos extraordinarios federales y recursos de apelación ordinarios ante la CSJN.

En su memorial de agravios, consideraron que no se habían cumplido los requisitos formales establecidos por la “Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal” – Ley N° 24.767 –, y porque se configuraba el supuesto previsto en el art. 8 de aquella norma, debido a los riesgos a la integridad física que el extrañamiento podría provocarles.

Del memorial presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se corrió vista a la Procuración General de la Nación.

### Dictamen de la PGN (2022)

En su dictamen del 1 de noviembre de 2022, el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, confirmó el pronunciamiento apelado. Sostuvo que se encontraban cumplidos los recaudos formales para la procedencia de la solicitud de extradición establecidos en el art. 13 de la “Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal” – Ley N° 24.767 –, por lo que consideró improcedente el planteo respecto de ese agravio.

Desestimó también el agravio respecto a la existencia del impedimento del art. 8 incs. a) y b) de referida norma, que establece que no procederá la extradición cuando el delito que lo motiva fuese un delito político o estuviese previsto exclusivamente por la ley penal militar, en tanto consideró que la defensa no logró demostrar el riesgo concreto de ser sometidos a tratos crueles inhumanos o degradantes en caso de ser extraditados.

Recordó que “Lider C” y “Serkan K” solicitaron que se les reconociera su calidad de refugiados ante la Comisión Nacional para los Refugiados, y que los dos fueron excluidos del reconocimiento de esa condición. Al respecto agregó que:

“(…) En efecto, el 18 de junio de 2021 mediante resoluciones que, si bien no consta en autos que se encuentren firmes, se han fundado, respecto de cada uno, en el artículo 9 de la ley 26.165 ante la existencia de “motivos fundados para considerar: a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad ...; b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio antes de ser admitida en él como refugiada; c) que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas” (fs. 47/50, 275/276, 712 y 714 del expte. digital). Ese estado del trámite no obsta al progreso del presente juicio de extradición, tanto en virtud de los artículos 7 y 14 de

la citada ley y del 36 de la 24.767, como con arreglo a lo que V.E. ha interpretado en Fallos: 333:1735 (considerandos 10 y 11) (...).

En razón de ello, dictaminó que correspondía confirmar la sentencia apelada y declaró procedente la extradición de “Lider C” y “Serkan K” para que sean sometidos a proceso ante la justicia de la República de Turquía.

### Sentencia de la CSJN

A la fecha de presentación de este trabajo, la CSJN no se ha expedido al respecto.

---

#### F R, Jesús s/extradición<sup>15</sup>

---

### Síntesis

En este caso, “J. F. R.” fue detenido junto a dos personas en la República del Perú por personal policial perteneciente a la dirección antidrogas que quiso obtener dinero a cambio de liberarlo. A raíz de ello, se inició un sumario penal contra los policías por secuestro y extorsión, en el cual “J. F. R.” es denunciante, lo que habría ocasionado que los imputados lo amenacen de muerte para que no declare en su contra en la causa que se les sigue. Las autoridades peruanas solicitaron la extradición de “J. F. R.”, que fue concedida por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora. La defensa interpuso recurso ordinario de apelación contra esa sentencia, y entendió que las amenazas realizadas por los agentes de seguridad eran de una entidad tal que podían configurar el supuesto de excepción a la entrega previsto por el art. 8 inciso e) de la “Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal” – Ley N° 24.767 –.

El Defensor Oficial presentó el memorial ante la CSJN, del que se corrió vista a la Procuración General la Nación, oportunidad en la que se sostuvo que atento a que el requerido formalizó una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que está a estudio de la Comisión Nacional para los Refugiados (CO.NA.RE), correspondería la suspensión del trámite del recurso.

### Dictamen de la PGN (2011)

En su dictamen del 1 de noviembre de 2011, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, sostuvo que para que sea operativa la excepción prevista en la “Ley de Cooperación

---

15. “F R, Jesús s/extradición” S.C. F. 432, L. XLVI, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2011/GWarcalde/noviembre/F\\_R\\_Jesus\\_F\\_432\\_L\\_XLVI.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2011/GWarcalde/noviembre/F_R_Jesus_F_432_L_XLVI.pdf)

Internacional en Materia Penal” – Ley N° 24.767 – debía comprobarse que:

“(…) de concederse la entrega el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Esto es, ni más ni menos, que la positivización del principio de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro Estado donde no serán respetados sus derechos fundamentales. Ante una situación como la descrita, el país donde se encuentra la persona buscada debe brindarle refugio (…)”.

En ese sentido, entendió que:

“(…) no puede haber extradición más que entre Estados, por cuanto éstos son los únicos que pueden ser parte en ella, la exclusión de la entrega debe obedecer a una manifiesta inacción o incorrecto proceder de los representantes, organismos o instituciones del país requirente, quienes fallan en su deber de garantizar a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en los instrumentos multilaterales. Distinta es la situación que da génesis al refugio, de la aquí bajo análisis, donde existirían amenazas en las que no se ve involucrado el Estado (…)”.

Al respecto, estimó que la causa de los temores del requerido no obedecía a una amenaza por parte del Estado peruano, sino que provenían de individuos particulares. Por ese motivo consideró que la causal de rechazo prevista en la Ley N° 24.767 era inaplicable. En razón de ello, dictaminó que debía confirmarse la sentencia apelada.

### **Sentencia de la CSJN (2013)<sup>16</sup>**

En su sentencia del 17 de diciembre de 2013, la CSJN declaró abstracta la cuestión planteada de acuerdo a reiterada doctrina del Máximo Tribunal Federal, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso.

---

16. “Florido Rey, Jesús s/extradición.” F. 432. XLVI, R.O, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7076761>

## Síntesis

Del caso se desprende que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, resolvió declarar abstracta la cuestión relativa al pedido de extradición de Julio Cesar M. C y por ende dispuso su inmediata libertad. La misma fue requerida por la Primera Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Lambayeque, República del Perú, de conformidad con el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 y del art. 29 de la Ley N° 24.767.

Contra esa resolución, el Estado peruano, a través del apoderado legal de su embajada, a quien ya se le había otorgado intervención en los autos principales interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido. Entre sus agravios expresó el conflicto diplomático que podría ocasionar la no entrega del nombrado y que criticó la concesión del refugio por parte del Poder Ejecutivo Nacional mientras estaba en curso el proceso judicial, ya que “M. C.” y “S.D” eran miembros de “Sendero Luminoso”, agrupación que según esgrimió el Estado de Perú había cometido actos terroristas desde 1980, y por los cuales registraban procesos en curso.

## Dictamen de la PGN (2000)

En su dictamen del 2 de mayo de 2000, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago Gonzalez Warcalde, analizó tanto los antecedentes reseñados por la Republica del Perú, expresados en el memorial de agravios y además se refirió a la procedencia de la elevación de la sentencia al Máximo Tribunal Federal, dispuesta por el magistrado de grado. Sobre la procedencia del recurso, el Procurador Fiscal realizó un análisis sobre el Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889, que en su art. 36, segundo párrafo, prescribe que la sentencia que declare si hay o no lugar a la extradición será apelable ante el tribunal competente. En virtud de aquella remisión legal, que concuerda a su vez con la cláusula de interpretación supletoria del art. 2° *in fine* de la Ley N° 24.767, resulta que rige en la especie el art. 33 de aquella norma que establece: “la sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto por el art. 24, inc. 6° b), del decreto ley 1285/58”, ratificado por Ley N° 14.467, dispositivo legal, este último, que trata concretamente de la sentencia definitiva.

Ante el estudio de las normas que regulaban el recurso, el Procurador se preguntó si aquella sentencia que declaraba abstracta la cuestión podía calificarse de sentencia definitiva. A su vez, recordó la reiterada jurisprudencia de la CSJN, acerca de que en el recurso ordinario de apelación, el criterio

---

17. “M C Julio César y otra s/ extradición.”, S.C.M. 127, L. XXXV., disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2000/GWarcalde/mayo/M\\_C\\_Julio\\_Cesar\\_M\\_127\\_L\\_XXXV.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2000/GWarcalde/mayo/M_C_Julio_Cesar_M_127_L_XXXV.pdf)

de calificación de sentencia definitiva era más severo que en el supuesto del art. 14 de la Ley N° 48. En este sentido, el Procurador consideró que en el caso se estaba ante una sentencia que ponía fin al juicio de extradición, y por ende no sería posible la reapertura de dicho proceso, aun cuando se revocara ulteriormente el refugio, e indicó:

“(…) la decisión del juez de que el pedido de extradición de M C resulta abstracto, configura una sentencia contraria a la pretensión principal que, de adquirir firmeza, cierra indefectiblemente el proceso. Ello implica, tácitamente, una de las hipótesis previstas por el artículo 36, primer párrafo, del Tratado de Montevideo de 1889, esto es la declaración de que no hay lugar a la extradición y tan es así que el magistrado, en consonancia con lo resuelto, ordena la inmediata libertad del detenido, tal como lo prevé el artículo 37, segunda parte, del instrumento internacional citado (…)”.

Sobre el fondo del asunto, y en función del orden de los agravios analizó, en primer lugar, si resultaba legítimo que el Poder Ejecutivo Nacional le haya otorgado al ciudadano peruano “M.C” la condición de refugiado en la Argentina, mientras se encontraba en pleno trámite su proceso de extradición.

El Procurador Fiscal dirimió la cuestión por la afirmativa y ello sobre la base del Marco Normativo Local e Internacional en la materia. En este sentido, comenzó por hacer referencia a la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, suscripta en Ginebra el 8 de julio de 1951, aprobada por Ley N° 15.869, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, suscripto en Nueva York el 31 de enero de 1957, aprobado por Ley N° 17.468, y entendió el Procurador Fiscal que de ninguna manera aquella Convención y su Protocolo poseían clausula alguna que excluyera de su ámbito de aplicación a las personas que encontrándose sometidas a un proceso de extradición, solicitaren y eventualmente, obtuvieren, la calidad de refugiados en el país requerido. Así argumentó:

“(…) Esta ausencia de limitación al respecto, responde a la naturaleza del llamado Derecho Internacional de los Refugiados cuyo “contenido se define como una garantía mínima, no limitada por la contraposición del interés del Estado ni por la noción de reciprocidad entre los derechos’ y obligaciones contraídos”, teniendo en cuenta “tanto las circunstancias especiales en que sus normas se aplican como por la calidad de los sujetos beneficiados” (“La protección a los refugiados en el Derecho Internacional y en el Derecho Argentino”, de Susana Fraidenraij, E.D., tomo 132/90, página 914). En otras palabras, el objetivo de la cooperación internacional entre los estados para reprimir la delincuencia, parecería ceder ante el de la protección que con sentido humanitario se otorga al que pide refugio, tendiente a proteger sus derechos fundamentales. Esta tesitura, por otro lado, se adecua al principio de que los convenios deben interpretarse de buena fe, teniendo en cuenta su objetivo y finalidad (artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969) (…)”.

En cuanto a la legislación interna el Procurador hizo referencia al Decreto N° 251/90 del Poder Ejecutivo Nacional, concretamente el art. 6 que aceptaba expresamente la posibilidad de disponer el reconocimiento de la condición de refugiado durante la sustanciación de un proceso de extradición. En ese caso el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto debe comunicar tal decisión a la autoridad judicial competente y a la Procuración General de la Nación. El Procurador Fiscal también refirió a la naturaleza jurídica del proceso y expresó que:

“(...) la naturaleza del proceso de la extradición es mixta: administrativa por un lado, ya que se efectúan juicios de admisión y conveniencia reservados al órgano político (artículo 99 inciso 10 de la Constitución Nacional); y judicial, por el otro, con el objeto de examinar la legalidad de la demanda (Fallos: 156: 169; 178:81 y 311:2519) (ver también artículo 31 del Tratado de Montevideo de 1889, y artículos 10 y 36 de la ley 24767), y que la concesión del refugio es una facultad privativa del ejecutivo, la postura desarrollada en los puntos anteriores, se adecua perfectamente al principio republicano de la división e independencia de los poderes del Estado. En este sentido, cito una opinión vertida en un dictamen de esta Procuración General que dice que en estos casos “se distribuyen las competencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, correspondiendo a éste, en primer lugar velar por la protección de los derechos de las personas tuteladas (dictamen en S.C. F. 204; L. XXXIV, in re “Fraga, David José *si* extradición”, del 5/10/98). Y tan es así que V. E. ha sostenido que no es al Poder Judicial a quien le ha sido confiada la facultad de establecer ni mantener relaciones diplomáticas (Fallos: 311:2324) (...)”.

Finalmente, examinó cuales son los efectos que tiene la concesión de refugiado en relación al requerimiento de entrega efectuado por otro Estado. Al respecto explicó que tanto las convenciones internacionales como las normas nacionales, reconocen el derecho de un refugiado a no ser extraditado al país que motivó el refugio, beneficio que encuentra su fundamento en el principio de no devolución o *non refoulement*. Para ello citó, el art. 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el art. 22 inc. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, acogida como resolución normativa de la OEA en 1985, y a la cual el Procurador Fiscal consideró como una norma imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*). También cito la Resolución 17 (XXXI) de 1980 del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y destacó que tales Instrumentos piden a los Estados que den seguridades de que estos principios fundamentales de no devolución y necesidad de protección se tuvieran debidamente en cuenta en los tratados referentes en la materia.

En cuanto a la normativa interna, el Procurador Fiscal mencionó el Decreto N° 1434 del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de la Ley N° 22.439, de migraciones que en el art. 177 contiene una cláusula de “No Devolución”, con lo cual receptaba fielmente las recomendaciones dadas por el Comité Ejecutivo del Programa de ACNUR.

Dilucidada la naturaleza del refugio en relación con la extradición, el Procurador Fiscal se enfocó en el marco normativo aplicable al caso, es decir el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, precisamente en el art. 16 el cual prescribe: “el asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos”. Es así que expresó:

“(…) En nuestro país, y también en Latinoamérica, se diferencia el asilo del refugio. Así, “la proyección del ámbito material de validez de ambos institutos podría graficarse con dos círculos concéntricos, representando el refugio el de radio mayor” (“Tratado de la Extradición” de Horacio Daniel Piombo, página 40, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998), pues “se vincula el asilo con una infracción de naturaleza política”, es decir “para aquellas hipótesis en las que existe de por medio una persecución basada en la presunta comisión de un delito político o de un delito común conexo” (“La Ley Penal y el Derecho Internacional” de Guillermo Fierro, páginas 856 y 857, Editorial TEA Buenos Aires, 1997). Y, según la caracterización que hace el ex Procurador General Andrés Dalessio, “el refugio es una condición objetiva..., mientras que el asilo constituye una decisión política del gobierno que lo concede” (…)

El Procurador Fiscal además examinó las Actas de Sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de 1984, en donde se realizó el Informe de la Comisión de Derecho Penal del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, y se establecía que el proyecto del art. 16 de dicho Tratado receptaba el principio de inviolabilidad del asilo.

Entendió que la resolución del Ministerio de Justicia de la Nación que otorgó la calidad de refugiado a “M. C.”, no tuvo en cuenta los delitos por los cuales se lo acusaba en Perú, es decir, la comisión de crímenes contra la paz, contra la humanidad y crímenes de guerra, los cuales excluyen la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, según lo establece su art. 1 inc. f). En relación con ello, agregó:

“(…) el tipo de hechos que se le atribuyen y los informes de los organismos de derechos humanos que se tuvieron en cuenta, podría deducirse que se amparó a M C en virtud de una supuesta persecución política, por lo que en este caso puede equipararse conceptualmente el refugio que se le concediera, con el asilo a que hace referencia el artículo 16 del Tratado de Montevideo, que resulta así, como ya se adelantó, plenamente aplicable al caso (...) corresponde decir que también la legislación internacional en materia de asilo territorial, recepta el principio de no devolución de los amparados. En este sentido, tenemos: 1) La Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial, del 14 de diciembre de 1967, artículo 3a, inciso 1°. 2) La Convención Americana sobre Asilo Territorial firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954, aprobada por ley 24055, artículos 3 a 5. 3) La Convención

Interamericana sobre Extradición, suscripta en Caracas el 25 de febrero de 1981, artículo 6° (...).”.

Por último, afirmó que la decisión del Poder Ejecutivo de otorgarle a “M. C.” la calidad de refugiado impedía su entrega al país requirente en virtud de los principios de inviolabilidad del asilo y no devolución. En razón de todo lo expuesto, dictaminó que correspondía confirmar la sentencia apelada.

### **Sentencia de la CSJN (2002)<sup>18</sup>**

En su sentencia del 16 de abril de 2002, la CSJN, por mayoría, declaró nulo el auto que disponía elevar las actuaciones a esa instancia y por ende el recurso ordinario de apelación, todo ello en virtud de entender que la resolución no era de las previstas en los arts. 32 y 33 de la Ley N° 24.767, y, de tal modo, devolvió las actuaciones al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de San Isidro.

---

18. CSJN, “Mera Collazos, Julio César y otra s/ extradición” M. 127. XXXV. R.O., disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=518396&cache=1686231416380>



### III. EXPULSIÓN Y PROHIBICIÓN DE REINGRESO.

---

 L, C C/ EN – Mº INTERIOR OP Y V DNM s/ Recurso Directo DNM<sup>19</sup>

---

#### Síntesis

En este caso la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por “C. L.”, migrante de nacionalidad sierraleonesa, con el objeto de que se dejara sin efecto la disposición de la Dirección Nacional de Migraciones que había denegado la residencia temporal por él solicitada, declarado irregular su permanencia en el país, dispuesto su expulsión del territorio nacional, prohibido su reingreso por el término de ocho años y cancelado la residencia precaria emitida a su favor.

La sentencia recordó que en el año 2003 la Comisión Nacional para Refugiados (CO.NA.RE.) había concedido a “C. L.” la condición de refugiado, y en el año 2009 fue condenado por ser autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa.

Contra ese pronunciamiento, “C. L.” interpuso un recurso extraordinario federal que fue concedido. En dicha presentación expuso sus agravios acerca de la omisión de tratamiento de la solicitud violación a la prohibición de expulsión y “no devolución”, junto con las disposiciones de la ley 26.165 que receptan el citado principio consagrado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

#### Dictamen de la PGN (2021)

En su dictamen del 4 de noviembre de 2021, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura M. Monti, dictaminó que debía revocarse la sentencia impugnada. Para ello, consideró que por la condición de refugiado del migrante y la ratificación de su vigencia por la CO.NA.RE., resultaba aplicable la “Ley General de Reconocimiento y Protección del Refugiado” – Ley N° 26.165 – que en el art. 8 dispone: “la expulsión de un refugiado no puede resolverse sino de manera excepcional, cuando razones graves de seguridad nacional o de orden público lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes, ser razonable y proporcionada asegurando un balance adecuado entre los derechos afectados por la medida y el interés de la sociedad”.

Estimó que la Dirección Nacional de Migraciones se limitó a invocar la causal prevista por el art.

---

19. “L, C C/ EN – Mº INTERIOR OP Y V DNM s/ Recurso Directo DNM” CAF 72651/2017/CA1-CS1, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/LMonti/noviembre/L\\_C\\_CAF\\_72651\\_2017\\_CA1CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/LMonti/noviembre/L_C_CAF_72651_2017_CA1CS1.pdf)

29 inc. c) de la “Ley de Migraciones” – Ley N° 25.871 – que establece como causa impidente de permanencia de los extranjeros en el territorio nacional haber sido condenados, en Argentina o en el exterior, y sostuvo:

“(…) Con tal proceder, la autoridad migratoria no sólo prescindió de todo análisis respecto de la verificación en el caso de las “razones graves de seguridad nacional o de orden público” establecidas en el citado art. 8° de la ley 26.165 como único supuesto capaz de justificar la medida excepcional de expulsión de los migrantes a los que les ha sido reconocida la condición de refugiados, sino que tampoco tuvo en consideración lo expresado en el caso concreto por la CONARE al manifestar que “la comisión del delito bajo análisis no integra ninguna de las dos categorías señaladas por la norma como causales de expulsión” (v. informe de fs. 151 solicitado por la propia DNM a fs. 145/146 del expte. adm. cit.); en razón de todo lo cual estimo que asiste razón al recurrente en cuanto a que corresponde declarar la nulidad absoluta de los actos impugnados (…)”.

### Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la CSJN no se ha expedido al respecto.

---

#### RECURSO QUEJA N° 2 – I, A C/ EN – DNM s/ Recurso Directo DNM<sup>20</sup>

---

### Síntesis

En este caso la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por “A. I.”, migrante de nacionalidad paquistaní, con el objeto de que se deje sin efecto la disposición mediante la cual la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) había declarado irregular su permanencia en el país, dispuesto su expulsión del territorio nacional y prohibido su reingreso con carácter permanente, en razón de la condena de tres años de prisión impuesta al migrante en el año 2015 por haber sido considerado autor penalmente responsable de los delitos de facilitación de tráfico ilegal de personas en el territorio nacional, en concurso ideal con el uso de documento público donde se insertaron declaraciones falsas, en carácter de partícipe necesario. Contra esta decisión “A. I.” interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presentación de una queja directa ante la CSJN. Entre sus fundamentos esgrimió la violación del “principio de no devolución” previsto en el art. 7° de la

---

20. RECURSO QUEJA N° 2 – I, A C/ EN – DNM s/ Recurso Directo DNM” CAF 32711/2018/2/RH1, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/septiembre/Recurso\\_Queja\\_CAF\\_32711\\_2018\\_2RH1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/septiembre/Recurso_Queja_CAF_32711_2018_2RH1.pdf)

Ley N° 26.165 en la cual dispone que ningún refugiado o solicitante de asilo podrá ser expulsado a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que corre peligro su vida o libertad, incluido el derecho a no ser sometido a tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por último, en el memorial presentado ante la CSJN, del que se corrió vista a la Procuración General, hizo saber que la solicitud presentada ante la CO.NA.RE. a fin de que fuera reconocido como refugiado continuaba en etapa recursiva en instancia administrativa y que su esposa e hijas habían sido reconocidas con el estatus de refugiadas.

### Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 7 de septiembre de 2022, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura M. Monti, sostuvo que correspondía confirmar la sentencia recurrida, y en razón de ello dictaminó que debía rechazarse la queja. Respecto a la violación del “principio de no devolución” sostuvo que:

“(…) corresponde recordar la consolidada doctrina de V.E. según la cual la existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso y que al Tribunal corresponde verificar aun de oficio (arg. Fallos: 315:2125; 319:1218; 323:1097 y 1101). Por aplicación de dicha regla, estimo que el recurso extraordinario resulta inadmisibile en este aspecto, toda vez que lo resuelto por el a quo al disponer que “en virtud del principio de “no devolución” la DNM no podrá hacer efectiva la expulsión en tanto no se encuentre firme la resolución denegatoria de la solicitud de refugio” coincide con la pretensión esgrimida por el recurrente al respecto (...).”

### Sentencia CSJN

Al momento de la presentación de este trabajo, la CSJN no se expidió al respecto.

## Síntesis

En este caso la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país y dispuso la expulsión del territorio y la prohibición de reingreso con carácter permanente de “L. M. R.”, migrante de nacionalidad filipina, por haber sido condenada a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y accesorias por haber sido considerada autora responsable del delito de contrabando simple agravado, por tratarse de estupefacientes destinados a su comercialización, en grado de tentativa.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior y rechazó el recurso deducido por “L. M. R.” con el objeto de que se dejara sin efecto la resolución cuestionada.

Contra esa resolución la actora interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de una queja ante la CSJN.

La actora en su memorial de agravios expresó que su situación debió ser analizada bajo los arts. 22 y 62 de la “Ley Migratoria” – Ley N° 25.871 –, al considerar que el hecho de ser madre de tres niñas menores de edad de nacionalidad argentina le otorgaba la condición de residente permanente. Consideró errónea y arbitraria la interpretación de la dispensa por reunificación familiar al haber expresado la cámara que su otorgamiento era facultad de la Dirección Nacional de Migraciones, y afirmó que se omitió tomar en cuenta el interés superior del niño.

Por último, sostuvo que la sentencia de Cámara desconoció el principio de “no devolución” contemplado en la Convención sobre el Estatuto para Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967 y en la Ley N° 26.165 según los cuales, la solicitud de refugio que presentó la actora, suspendía la ejecución de la orden de expulsión. Del memorial presentado ante la CSJN, se corrió vista a la Procuración General.

## Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 7 de septiembre de 2022, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura M. Monti, dictaminó que correspondía revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto al agravio por la violación del “principio de no devolución”, no obstante consideró que debía confirmarse la sentencia de cámara respecto del primer agravio dirigido a cuestionar el encuadramiento de la situación de la migrante, y

---

21. “RECURSO QUEJA N° 2 – M R, L C/ EN – M° INTERIOR Y T – DNM s/ Recurso Directo DNM” CAF 36321/2015/2/RH1, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/LMonti/septiembre/Recurso\\_Queja\\_CAF\\_36321\\_2015\\_2RH1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/LMonti/septiembre/Recurso_Queja_CAF_36321_2015_2RH1.pdf)

que debía revocarse respecto del segundo.

En cuanto a la alegada violación del “principio de no devolución”, consagrado tanto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su protocolo de 1967 como en la Ley N° 26.165, recordó que, según fue agregado al expediente, el trámite de solicitud de refugio aún no se encontraba resuelto, por lo que “M. R. L.” revestía carácter de solicitante de refugio. En ese sentido, estimó que:

“(…) Dados los términos en los que está formulado el principio de no devolución en la norma y, habida cuenta de que en el caso se encuentra en debate su alcance e incidencia en el marco de la medida de expulsión dictada contra la recurrente, estimo que lo resuelto por el a quo en este punto aparece como un exceso de jurisdicción, al haber implicado una intromisión indebida en cuestiones propias de la autoridad administrativa, razón por la cual el presente agravio debe ser acogido (...) A mi entender, en efecto, resulta claro que la justicia carecía de competencia para verificar la existencia de los extremos exigidos en el citado artículo a los fines de la procedencia de la suspensión que de dicho principio se deriva; por el contrario, es a la DNM a quien le compete dicha tarea, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley migratoria, facultada para disponer la expulsión del migrante (v. arts. 105, 107 y conchs. de Ley 25.871) y, en consecuencia, para, eventualmente –ya sea en coordinación con la CONARE o mediante pedidos de informe o de dictamen a esta última–, evaluar también la suspensión de dicha medida (...)”.

### Sentencia CSJN

Al momento de la presentación de este trabajo, la CSJN no se ha expedido al respecto.

## IV. BENEFICIOS Y COMPENSACIONES PARA PERSONAS REFUGIADAS Y ASILADAS.

---

📄 **Castro Coria, Nancy Orfelina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Art. 3 Ley 24.043**<sup>22</sup>

---

### Síntesis

En este caso, Nancy Ofelia Castro Coria fue secuestrada el 16 de noviembre de 1976 y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en el área 311 del Ejército. Días después fue liberada. El 20 de junio de 1978, luego de dos allanamientos por parte de las fuerzas de seguridad, partió junto con su familia a Alemania, país donde fue reconocida como asilada por la Oficina Federal para el Reconocimiento de Refugiados Extranjeros de ese país.

La actora solicitó ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el beneficio previsto por la Ley N° 24.043 para personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, que fue denegado. Contra esa decisión interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual confirmó la decisión recurrida.

Contra ese pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a una presentación directa ante la CSJN.

### Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 12 de julio de 2012, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, sostuvo que correspondía revocar la sentencia recurrida. Recordó que el art. 1° de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 considera refugiada a toda persona: “que, como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

---

22. “Castro Coria Nancy Orfelina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ art. 3 ley 24043” S.C.C. 952, L. XLVII., disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/julio/Castro\\_Coria\\_Nancy\\_C\\_952\\_L\\_XLVII.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/julio/Castro_Coria_Nancy_C_952_L_XLVII.pdf)

En razón de esa definición, entendió que se encontraba fuera de debate su carácter de asilada y agregó que:

“(…) de acuerdo con la referida Convención de 1951, una persona es refugiado tan pronto como refine las condiciones enunciadas en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo (cfr. Fallos: 331:2663) (...)”.

Estimó que el traslado y permanencia de la actora a Alemania, no podía ser considerado voluntario, sino como la única alternativa que tuvo para salvar su vida ante las amenazas del Estado o de sus organizaciones paralelas.

En razón de ello, entendió que no podía negarse la reparación solicitada, por lo que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia recurrida.

### **Sentencia CSJN (2012)<sup>23</sup>**

En su sentencia del 6 de noviembre de 2012, la CSJN, de conformidad con sus propios fundamentos y en lo pertinente con el dictamen del Procurador Fiscal, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia recurrida.

---

23. CSJN, “Castro Coria Nancy Orfelina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ art. 3 ley 24.043” C. 952, L. XLVII., disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6966862>



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)